

Interlocutorio No. 095  
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Evelio Antonio Ramirez Valencia  
Radicado: 2021-000145-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Con fecha 5 de octubre de 2021 a través de apoderada judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en frente del señor EVELIO ANTONIO RAMÍREZ VALENCIA, mayor de edad y domiciliado en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl.37-38 fte - vto.) mandamiento de pago en el que se ordenó al ejecutado cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (**\$1394.931**), por concepto de capital contenido en el título valor No 0183500022553 (fol. 4-7 fte-vto.).
- Por los intereses corrientes causados desde el 14 de julio de 2020 hasta el 14 de enero de 2021.
- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados desde el 15 de enero de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (**\$5.999.940**), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré No. 018356100026708 (fol.8-13 fte-vto.).
- Por los intereses corrientes causados desde el 1 de diciembre de 2019 hasta el 1 de diciembre de 2020.
- Por los intereses moratorios del mismo capital causados desde el 2 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (**\$6.801.980**), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré No. 018356100027723 (fo. 11-13 fte-vto.).
- Por los intereses corrientes causados desde el 7 de noviembre de 2020 hasta el 15 de septiembre de 2021.
- Por los intereses moratorios del mismo capital causados desde el 16 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

En razón a que el mandamiento de pago fue debidamente notificado al demandado; pues fue enviado a través de la Empresa de Correo 472, entregada en la dirección que registra el señor Ramírez Valencia; ello, en virtud al decreto 806 de 2002 (fls. 40-41- 45-46 fte-vto.);

y, ya que el citado, dentro del término que se le concedió para cancelar la deuda o proponer excepciones en su defensa, no lo hizo, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada, ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución, cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 621 del C. de Comercio y los especiales del apartado 671 in fine, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL de Riosucio Caldas,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha seis (6) de octubre de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en frente de EVELIO ANTONIO RAMÍREZ VALENCIA, en razón a lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENA** la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en la que en su debida oportunidad deberán liquidarse por secretaría.

**CUARTO: TENER** en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA ANGELICA BOTERO MUÑOZ**  
**JUEZ**

MTGT.

Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Estado Nro. \_\_\_/\_\_\_/2022  
Secretario: Juan Camilo Jaramillo R.